

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1021/2013**

**ACTOR: JUAN JOSÉ MONA
CASTRO**

**AUTORIDADES
RESPONSABLES: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, Y
OTRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1021/2013**, promovido por Juan José Mona Castro, a fin de controvertir “*El ACUERDO NÚMERO 32/2013, de fecha 10 de julio de 2013, emitido por El Comité Municipal Electoral de Arteaga del Estado de Coahuila de Zaragoza; y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder*”

Judicial de la Federación del Estado de Coahuila de Zaragoza y en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...”.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza. El primero de noviembre de dos mil doce, de conformidad con lo previsto en el artículo 133, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio inicio del procedimiento electoral local dos mil doce-dos mil trece (2012-2013) para elegir Presidente Municipal, Regidores y Síndicos en treinta y ocho Ayuntamientos en la citada entidad federativa.

2. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los representantes de elección popular precisados en el apartado uno (1) que antecede.

3. Sesión de cómputo municipal. El diez de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la sesión del Comité Municipal Electoral de Arteaga, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de llevar a cabo el cómputo municipal de la elección de los integrantes del Ayuntamiento del mencionado Municipio, en la cual fue aprobado el cómputo y declarada la validez de la aludida elección.

Asimismo, fue otorgada la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

4. Asignación de regidurías. En la sesión precisada en el apartado tres (3) que antecede, el aludido Comité Municipal llevó a cabo la asignación de síndico de primera minoría y de regidores por el principio de representación proporcional, en el Ayuntamiento del citado Municipio.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El dieciocho de julio de dos mil trece, el ahora enjuiciante promovió juicio ciudadano local, a fin de controvertir la asignación de regidurías precisada en el apartado cuatro (4) que antecede.

El citado medio de impugnación local quedó radicado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, con la clave de expediente 79/2013.

6. Sentencia del tribunal local. El veinticuatro de julio de dos mil trece, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el juicio ciudadano precisado en el apartado cinco (5) que antecede, en el sentido de desechar de plano la demanda del ahora enjuiciante, en razón de que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda.

7. Juicio ciudadano federal en Sala Regional Monterrey. El veintisiete de julio de dos mil trece, el ahora

SUP-JDC-1021/2013

actor promovió juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Monterrey, a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado seis (6) que antecede.

El aludido juicio quedó radicado en la mencionada Sala Regional de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente SM-JDC-718/2013.

8. Resolución del juicio ciudadano federal. El ocho de agosto del año en que se actúa, la Sala Regional Monterrey resolvió el juicio ciudadano federal precisado en el apartado siete (7) que antecede, al tenor del siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro del juicio ciudadano local número 79/2013.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SM-JDC-718/2013, el doce de agosto de dos mil trece, Juan José Mona Castro presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Turno del expediente. Mediante acuerdo de doce de agosto del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1021/2013, con motivo del juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ahora enjuiciante.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recepción y radicación. Por proveído de trece de agosto de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual

SUP-JDC-1021/2013

el actor aduce vulneración a su derecho político-electoral de ser votado.

SEGUNDO. Precisión de acto impugnado. El actor aduce en su escrito de demanda que controvierte “*El ACUERDO NÚMERO 32/2013, de fecha 10 de julio de 2013, emitido por El Comité Municipal Electoral de Arteaga del Estado de Coahuila de Zaragoza; y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del Estado de Coahuila de Zaragoza y en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...*”.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, en el juicio ciudadano federal identificado con la clave de expediente SM-JDC-718/2013, en la cual esa Sala Regional resolvió confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el juicio ciudadano local 79/2013, en la cual determinó desechar de plano la demanda del ahora actor, en razón de que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda.

Lo anterior es así, porque es evidente que los argumentos expuestos por el actor en su escrito de demanda son tendientes a controvertir la sentencia de la Sala Regional responsable, en razón de que no consideró lo establecido en una tesis de jurisprudencia que, en su concepto, era aplicable al caso concreto.

En este contexto, es inconcuso para este órgano jurisdiccional federal que el acto destacadamente impugnado es la sentencia dictada por la citada Sala Regional en el juicio ciudadano federal SM-JDC-718/2013.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque del análisis del escrito respectivo se advierte la notoria improcedencia del juicio, conforme a lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso g), y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se concreta alguna de las hipótesis expresamente previstas en la misma ley adjetiva electoral federal, como causal de inviabilidad del juicio o recurso y también cuando esa improcedencia deriva de las disposiciones de tal ordenamiento jurídico, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda.

Por regla, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, excepción hecha de la procedibilidad del recurso de reconsideración, sin que en este caso se concrete el supuesto de excepción.

SUP-JDC-1021/2013

Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 25

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

Del artículo trasunto se desprende que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables; por tanto, por regla, adquieren esa calidad jurídica.

Cabe destacar que el actor pretende combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio ciudadano federal identificado con la clave de expediente SM-JDC-718/2013, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al rubro indicado, el cual es improcedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las aludidas Salas, toda vez que el único medio de impugnación por el cual es posible impugnar las mencionadas resoluciones es el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, de satisfacerse los requisitos legales atinentes.

En este orden de ideas, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el error en la vía no es causal de improcedencia, el cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la "*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

En consecuencia, lo procedente sería reencausar el medio de impugnación citado al rubro, a recurso de reconsideración; sin embargo, en la especie no es conforme a Derecho reencausar el medio de impugnación promovido por Juan José Mona Castro al citado recurso, en razón de las siguientes consideraciones.

En efecto, la excepción a la regla es que las sentencias de fondo, de las Salas Regionales, son impugnables mediante recurso de reconsideración, en términos de lo previsto en los artículos 60, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Únicamente para su mejor comprensión, cabe citar el texto de los aludidos artículos 61 y 62, al tenor siguiente:

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 62

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o

III. Haya anulado indebidamente una elección, o

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:

I. Por existir error aritmético en los cálculos realizados por el propio Consejo, o

II. Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal, o

III. Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma ley procesal federal electoral dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para impugnar sentencias de las Salas Regionales en las que:

* Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-JDC-1021/2013

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave 32/2009, consultable a fojas quinientas setenta y siete a quinientas setenta y ocho de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, *“Jurisprudencia”*, cuyo rubro es: *"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"*.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 17/2012 y 19/2012, consultables a fojas treinta a treinta y cuatro de la *“Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”*, año 5, número 10, 2012, cuyos rubros son los siguientes: *"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"* y *"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"*.

* Se omite el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2011, consultable a fojas quinientas setenta a quinientas setenta y uno, de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, *“Jurisprudencia”*, cuyo rubro es: *"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS*

SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

* Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 26/2012, consultable a fojas veinticuatro a veinticinco de la *"Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral"*, año 5, número 10, 2012, cuyo rubro es el siguiente: *"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"*.

* Se ejerza control de convencionalidad, conforme a la tesis relevante identificada con la clave XXXVI/2012, consultable a fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco de la *"Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral"*, año 5, número 11, 2012, cuyo rubro es el siguiente: *"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"*.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,

SUP-JDC-1021/2013

normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

3. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

4. Se ejerza control de convencionalidad.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, tampoco ha lugar a reencausar el medio de impugnación al rubro indicado a recurso de reconsideración.

Lo anterior es así porque la Sala Regional responsable únicamente llevó a cabo un estudio de legalidad en el cual determinó que fue conforme a Derecho, el criterio del Tribunal local consistente en que el plazo para la presentación de la demanda del juicio ciudadano local, comenzó a transcurrir a partir de la fijación en los estrados del acuerdo en el cual, entre otras cuestiones, se llevó a cabo la asignación de síndico de primera minoría y de regidores por el principio de representación proporcional, del Ayuntamiento del citado Municipio.

En consecuencia, al no ser procedente controvertir mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano una sentencia de alguna Sala Regional de este Tribunal Electoral y al no estar acreditados los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración y no ser conforme a Derecho reencausar a ese medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Juan José Mona Castro.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al actor en razón de que señaló domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 84, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-JDC-1021/2013

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA